

F 1331

M58

V. 13

fera del poder ejecutivo, está facultado por la suprema ley para poderlo hacer.

Pero aún cabria la duda respecto del ejecutivo del Estado, á quien representan en los distritos, las autoridades políticas. No buscamos en vano en nuestra constitucion; que al momento, y entre las facultades que, segun la misma, tiene el gobernador, nos encontramos la que se consigna en la fraccion XVII artículo 85, en la que vemos que puede imponer hasta quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; facultad que le dejaron vigente las reformas á la misma constitucion, artículo 43.

En vista de las disposiciones que dejamos apuntadas tenemos que concluir forzosamente: «No son anti-constitucionales los artículos 11 y 12 reformados por la ley de 12 de Junio del presente año.»

10823



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

III.

UNA de las disposiciones mas fuertemente combatidas por los impugnadores de la ley de 12 de Junio, es la que contiene el artículo 15, reformado por la misma ley. Para dar á este pequeño trabajo la posible claridad, ya que por su tortuosa redaccion carece de ella; como en los anteriores, nos vamos á permitir trascribirlo. Dice así, ya reformado:

«Art. 15. Si ya instalada la mesa se suscitaren dudas sobre las faltas de requisito para votar en alguno de los ciudadanos que concurren á la eleccion, la mesa decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin ulterior recurso.»

Exactamente la misma disposicion contiene el propio artículo derogado, con la única diferencia de que en este se habla del acto de instalarse la mesa y en aquel de la mesa instalada ya; pero en ambos, la resolution de la mayoría importa conceder ó negar á un ciudadano el derecho de votar. Y sin embargo,

1020003969

F 1331

M58

V. 13

volvemos á llamar la atencion del que nos lea; el primer artículo se ataca como inconstitucional y jamás se ha dicho lo propio del segundo: bien podiamos esclamarse como en otros tiempos, *cur tan varié?*

El argumento principal con que se ataca el artículo copiado es el siguiente: «la ley citada concede á las mesas electorales nombradas por los ayuntamientos, la facultad inaudita de privar á quien les parezca, del sagrado é inalienable derecho de votar; y esto por sí y ante sí, sin recurso ulterior, y sin ninguna de las formas tutelares de los juicios. La pena de privacion del voto activo, es de las mas severas en nuestra legislacion; solo puede imponerse por delitos de cierta gravedad, y esto por los tribunales de justicia, previos todos los trámites é instancias de un proceso, dando al inculpado ámplia audiencia y derecho de defensa, y quedando sujetos los jueces que la apliquen á la responsabilidad legal. Luego la ley número 30 de 12 de Junio hierde de muerte las garantías de los artículos 16, 20 y 21 de la constitucion de la República.»

A la primera lectura de una argumentacion semejante vacila el mas firme en sus principios, parece que toda la razon está de parte del que así ratiocina; pero profundizada un poco la materia, analizades los conceptos de tal argumento, vemos, que nada es me-

1082



FONDO  
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

nos cierto que lo afirmado en él. Procuremos dar claridad á nuestra contestacion.

Comenzamos por negar que la privacion del voto activo y pasivo signifique una pena en todos los casos en que pueda tener lugar; por consecuencia, tenemos que negar tambien que sea de las mas severas de nuestra legislacion, que solo pueda imponerse por delitos de cierta gravedad y esto por los tribunales de justicia. En segundo lugar, tampoco estamos conformes en estimar como tribunal especial á las mesas electorales, respecto de la inaudita facultad de privar á los ciudadanos del voto activo.

Para fundar las razones que en seguida vamos á desarrollar, tomaremos como base la ley orgánica federal de 12 de Febrero de 1857, que nadie ha tachado como anticonstitucional, y despues, acomodaremos nuestro razonamiento á las leyes locales.

La pena supone siempre la existencia de un delito y de un delincuente; si falta el primero, aunque aparezca persona acusada, no habrá pena; si falta el segundo, aunque exista el primero, tampoco habrá pena. Es tambien la pena, el castigo de una falta mas ó ménos grave: de manera que, para que el castigo exista necesita haberse cometido la falta. Ahora bien, vamos á probar que las mesas electorales pueden privar á un ciudadano del voto activo, sin que por esto impongan una pena, un castigo.

F 1331  
M58  
V. 13

Con arreglo al artículo 8º de la ley orgánica citada, las mesas están en la obligación de rechazar el voto, v. g. de los que han admitido condecoraciones en país extranjero sin licencia del congreso, supuesto que tales personas no tienen derecho al voto activo ni al pasivo, y al resolver en este sentido las mesas cumplen con la ley. ¿Qué delito cometieron aquellas personas condecoradas? Si la condecoración supone premio á un servicio, natural es creer, que los comprendidos en ese caso, lejos de cometer un delito, prestaron un servicio singular, que mereció ser premiado con una cruz ó medalla y que debe redundar en honra del que lo prestó y de la nación á que pertenece: la falta de la licencia del congreso constituiría en este caso, una tan ligera, que apenas merecería reprensión, no una «pena de las mas severas de nuestra legislación y que solo puede imponerse por delitos de cierta gravedad.»

En el caso que nos hemos figurado, se ha privado á un ciudadano del voto activo, sin que por esto juzgue nadie que la mesa impuso una pena: no tuvo derecho al voto, porque tal persona perdió su ciudadanía al adquirir la extranjera; pero nunca porque esto suponga la comisión de un delito, y ya hemos visto que la pena es inseparable de aquel y del delinvente. Luego la privación del voto activo por la

1082



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

mesas electorales no supone la imposición de una pena, verdaderamente tal.

No obstante lo dicho; podríamos consentir, siquiera sea por algunos momentos, en que la privación del voto sea una verdadera pena: vamos á intentar demostrar, que, aún así, no son las mesas tribunales especiales que las impongan, y con cuyo fallo se violen las garantías de los artículos 16 y 21 de la constitución. Siempre buscando la mejor vía de comprobar nuestra proposición, y adaptando, desde luego, la práctica á la teoría, vamos á suponer otro caso, con el que creemos llegar al punto que nos proponemos.

Suponemos que se presenta á votar una persona condenada por sentencia judicial á sufrir una pena infamante; caso posible, pues que lo encontramos entre las excepciones del artículo 8º citado ya: promúevase la duda de que habla el artículo 11 y la mesa resuelve, por mayoría ó por unanimidad, supuesto que no puede resolver otra cosa, que la persona de quien se trata no tiene derecho al voto activo, ¿quién habrá que califique tal acto como el fallo de un tribunal especial que impone una pena, y grave, á un ciudadano? ¿quién habrá que juzgue como inconstitucional tal resolución? nadie, podemos asegurarlo con toda evidencia; porque la mesa no pudo

F 1331  
M58  
V. 13

darle á un individuo lo que la ley le habia quitado; porque la autoridad competente fué la que impuso la pena; porque el hombre que la vá sufriendo tiene que soportar las consecuencias del hecho punible que la motivó. Luego, tenemos que concluir por fuerza, la privacion del voto activo por las mesas electorales, no supone la creacion de un tribunal especial.

Hé aquí porque dijimos al principio que no siempre significa, la facultad concedida á las mesas electorales en el artículo 11, una pena; pero que aún suponiéndola, no se puede decir que sea impuesta por tribunal especial.

Cuanto hemos dicho de la ley orgánica, nunca tachada de inconstitucional, lo encontramos sancionado en las del Estado en sus artículos 7 y 15 de la de 12 de Noviembre de 1870 y reformado el segundo, en el sentido de que hemos hablado, por la de 12 de Junio.

Sírvanse, nuestros sufridos lectores, retroceder á nuestros artículos anteriores en que dejamos trascri tos el 16 y 21 del pacto federal, agregar el 20 que habla de las garantías que tiene todo acusado en juicio criminal y tener presente que en los casos ligeramente analizados no se trata de juicios, ni de tribunales, ni de castigos, ni de penas y se convencerán con nosotros de que el artículo 15, objeto de este artículo, no es anti-constitucional.

1082



FONDO  
EERNANDO DIAZ RAMIREZ

Como la ley toda de 12 de Junio trata de la reforma de los artículos 10, 11, 12 y 15 de la ley electoral del Estado, y hemos procurado demostrar que ninguno de ellos viola los preceptos del supremo pacto, por ineludible conclusion tenemos que asentar, que la precitada ley de 12 de Junio es perfectamente constitucional.

La convocatoria para la eleccion de magistrados de la Sala Superior Tribunal de Justicia, que con arreglo al decreto de 19 de Junio del presente año, es calificada de inconstitucional por los impugnadores de estas leyes, solamente por consecuencia de la limitacion que hacen para ser condicionante de la eleccion, es un error cometido en estos o parecidos términos: el nombramiento de las mesas electorales por los ayuntamientos es inconstitucional, no los comités formados por los electores que en tales mesas son inconstitucionales, es en estos mismos comités con los que se debe hacer la eleccion de la Sala Superior Tribunal de Justicia, que es anti-constitucional; luego del mismo error se hace la eleccion de la legislatura y procede el recurso de amparo contra los actos todos de la Sala Superior Tribunal de Justicia, que es el error que se ha cometido en el artículo 15 de la ley electoral. A primera vista parece al contrario de lo que se ha concluido, pero examinando detenidamente en el artículo 15 de la ley electoral, se ve que se ha cometido un error en el artículo 15 de la ley electoral.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

IV.

LA convocatoria para postulacion de magistrado de la 3ª sala del Superior Tribunal de Justicia, que contiene el decreto de 19 de Junio del presente año, es calificada de inconstitucional por los impugnadores de estas leyes, solamente por consecuencia. La argumentacion que hacen para sacar conclusion semejante, es un sorites concebido en estos ó parecidos términos: «el nombramiento de las mesas electorales hecho por los ayuntamientos es inconstitucional, luego los colegios formados por los electores que resultaron ante tales mesas son inconstitucionales; es así que estos mismos colegios son los que postulan al magistrado de la 3ª sala, luego tal postulacion tiene que ser anti-constitucional; luego del mismo vicio adolece la declaracion de la legislatura, y procede el recurso de amparo contra los actos todos de la persona que ha obtenido tal encargo.»

A primera vista salta la falsedad de tal racionamiento se ha confundido lastimosamente en él el principio

con la forma y de esa confusion resulta tal monstruosidad. El principio constitucional es que los ministros del Tribunal sean postulados por los colegios electorales, artículo 96 de la constitucion local; la forma es la que determina la ley reglamentaria de 12 de Noviembre de 70 reformada por la de 12 de Junio del presente año.

Nada importa cual sea la forma si ha de tener como resultado la realizacion del principio. Así, por ejemplo, segun el artículo 20 de la constitucion federal, todo acusado debe tener en el juicio criminal que se le instruye las siguientes garantías: que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, que se le tome su preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, que se le caree con los testigos, que se le faciliten los datos del proceso para preparar sus descargos, y que se le oiga en defensa; éste es el principio constitucional: sin embargo, en el distrito federal las causas se ven en jurado y del veredicto de éste depende la absolucion ó condenacion del acusado, mientras que en Querétaro y en casi todos los Estados, los jueces de 1ª instancia instruyen y terminan el proceso sin intervencion de los jurados; ésta es la forma, que cualquiera que ella sea, deja en todo su vigor, y en todas las partes integrantes de la federacion, el principio constitucio-

F 1331

M58

V. 13

nal. Creemos haber marcado bien la diferencia entre el principio y la forma que confunden los impugnadores de las leyes electorales.

Supuesto que la forma no varía el precepto constitucional no hay motivo ni razón fundada de atacarla como viciosa; ménos aún, si como en el presente caso, la forma misma se amolda y sigue el principio sancionado por la constitución. Creemos haberlo demostrado así en el primer artículo del presente estudio.

Sin embargo, como algunas personas pudieran dudar aún si la reglamentación de las elecciones pertenece á la forma ó al principio, nos propusimos emprender el pequeño trabajo de consultar las legislaciones de todos los Estados de la República, y el resultado ha venido á corroborar en todo nuestros asertos. Al obrar así, estábamos seguros de que el error, si lo hubiere, no habría sido de todos los Estados sino de unos cuantos, de la minoría, porque sería de llamar altamente la atención que se equivocasen los mas y acertasen los menos. Pues bien, todos comprenden, como nosotros, que la ley reglamentaria de las elecciones pertenece á la forma y no al principio.

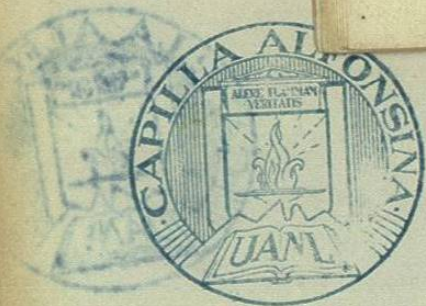
Improbo trabajo y cansado en sumo grado para el lector, sería transcribir aquí todas las disposiciones relativas á esta materia; vamos á limitarnos á algu-

nas solamente, tal vez á los principales Estados de la federación, porque no pretendemos ser creídos bajo nuestro solo dicho.

En el Estado de Jalisco, su ley electoral vigente, fecha 30 de Diciembre de 1870, dispone en el artículo 47, que el ayuntamiento instale la casilla, y en el 48, que si el ayuntamiento no cumple con este deber, el pueblo tiene el derecho de hacerlo por sí y ante sí. Vemos, por tales disposiciones, que en este Estado no se nombran comisionados ó instaladores, sino que la misma corporación municipal, toda ella, es la instaladora de la mesa. Tal es la forma adoptada en esta parte de la federación.

En el Estado de San Luis Potosí, el artículo 10 de la ley electoral de 24 de Mayo de 1869, dispone; que instalen las mesas un presidente y dos secretarios nombrados por el ayuntamiento con el carácter de provisionales; y el artículo 11, que si á las nueve de la mañana no se han presentado en la casilla por lo ménos nueve ciudadanos *la mesa provisional se declare instalada nombrando ella misma los escrutadores*. La diferencia única que tiene con la que rige hoy en Querétaro consiste, en que en aquella el ayuntamiento nombra presidente y secretarios, y éstos á los escrutadores, mientras que en la nuestra la misma corporación nombra á todos. Otra forma

1082



FONDO  
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO  
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

para la eleccion sin atacar el principio constitucional.

En el Estado de Nuevo Leon está mandado por la ley de 25 de Noviembre de 1874, artículo 12, lo siguiente: «A las nueve de la mañana reunidos siete ciudadanos en la seccion ó casilla el empadronador verá si todos los concurrentes están inscritos en el padron, y los que no lo estén se retirarán. *El mas anciano toma la presidencia, nombra un secretario y comienza á recibir la votacion para la eleccion de mesa.*» Forma distinta de las anteriores.

En el de Zacatecas, segun el artículo 8º de la ley de 10 de Marzo de 1874, se procede á formar la mesa con la concurrencia de siete ciudadanos bajo la presidencia de un comisionado nombrado por el ayuntamiento para esta instalacion; y segun el artículo 10, si á las nueve de la mañana no hay los siete ciudadanos *el comisionado nombra escrutadores y secretarios* y preside la junta. No hace el nombramiento del personal el cuerpo de municipales, como entre nosotros, sino *el comisionado.* Forma diversa de las ya mencionadas.

En el de Campeche dispone la ley de 20 de Julio de 1861 que el ayuntamiento nombre instalador, artículo 4º, y *éste* (el instalador) nombre secretarios y escrutadores provisionales, artículo 7º, que se eleva

rán al rango de electorales si á las nueve y media de la mañana no se han presentado siete concurrentes, artículo 15. Forma parecida, pero no igual, á la de alguno de los Estados que mencionamos antes.

En el de Tabasco está dispuesto por la ley de 28 de Setiembre de 1875, en los artículos 15 y 16, que, en cada casilla se haga un sorteo de los que sepan leer y escribir y que compongan la mesa los cinco primeros que salgan: el sorteo será hecho por el comisionado del ayuntamiento y en su defecto, por el que nombren los que están presentes. Hé aquí otra forma totalmente diversa de las anteriores.

En el de Sinaloa nos encontramos una forma parecida; pero no igual. La ley de 5 de Abril de 1878, en el artículo 26, manda: que los ayuntamientos hagan un sorteo entre las personas que sepan leer y escribir en cada seccion, para que compongan las mesas, y este acto se verificará diez dias antes de la eleccion.

Los Estados de Oaxaca en su ley de 6 de Noviembre de 1857, de Chiapas en la de 22 de Febrero de 1858, de Puebla en la de 28 de Setiembre de 1861, de Guanajuato en la de 8 de Mayo de 1861 y de Morelos en la de 17 de Diciembre de 1870, contienen disposiciones idénticas á la orgánica de la federacion de 12 de Febrero de 57, y en todas se en-

F 1331

M58

V. 13

cuenta consignado, que los comisionados del ayuntamiento llamen á los vecinos mas inmediatos para la instalacion, si pasado el medio dia no han concurrido por lo ménos siete ciudadanos para tal acto.

Basta ya: lo que anteriormente dejamos asentado convence al mas incrédulo de que la ley reglamentaria de las elecciones pertenece exclusivamente á la forma y no al principio: que aquella es diversa en los Estados y éste uno en todos ellos; que cada Estado en ejercicio de su pleno derecho ha variado la primera como ha querido, y por consecuencia que Querétaro ha estado en el suyo plenísimo, para dar la forma que mejor le haya convenido á su ley reglamentaria, sin que por eso se haya atacado el precepto constitucional.

Este razonamiento unido al que expusimos en nuestro primer artículo prueba, con la claridad de la luz del sol al medio dia, la constitucionalidad de la ley electoral, y siendo ésta la base en que se apoya la ley de 19 de Junio, tenemos que concluir, que la precitada ley de 19 de Junio de 1878, bajo este punto de vista, es perfectamente constitucional.

1082



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

V.

HEMOS analizado hasta aquí los artículos, uno por uno, de las leyes de 12 y 19 de Junio próximo pasado, y estamos en la persuacion de haber demostrado su legítimo origen, su procedencia legal, su perfecta constitucionalidad. Empero tenemos aún que refutar un nuevo argumento que abraza á las dos disposiciones citadas y cuya refutacion será materia del presente. Hé aquí la nueva dificultad:

«Supongamos, dicen, que ambas leyes, de 12 y 19 de Junio, sean constitucionales; aún en tal hipótesis, nos encontramos que la convocatoria para las elecciones la hizo el ejecutivo por delegacion del legislativo; y como tal delegacion está prohibida por nuestras instituciones (art. 50 de la constitucion federal y 23 de la del Estado), vendremos á parar en que la convocatoria emana de una autoridad notoriamente incompetente, y procediendo de esa ilegal convocatoria la eleccion de diputados y magistrado de la 3ª sala del Tribunal Superior, patente es la violacion